

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 9 de abril de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 3071/2024****SUMARIO:**

IVA. Procedimiento sancionador. Cálculo base imponible. Repercusión indebida. La sentencia recurrida resolvió que estuvieran acreditados los elementos objetivo y subjetivo del injusto y, por ende, procediera la exigencia de la sanción, se ordena el ajuste de su cuantía al resultado de las operaciones derivadas del principio de regularización íntegra, de acuerdo con lo manifestado en la STS de 20 de noviembre de 2023, recurso 2453/2022, entre otras, en la que se puso de manifiesto que la base de las sanciones previstas en los arts. 194.1 y 195.1 LGT en aquellos supuestos en los que, a pesar de producirse las conductas típicas, concurre en favor del infractor un derecho a obtener una devolución de ingresos indebidos, debe cuantificarse, respectivamente, por el importe de la cantidad indebidamente solicitada o improcedentemente determinada o acreditada, independientemente de dicha devolución. La Sala de admisión considera que concurre interés casacional y resulta necesario determinar si, a los efectos del cálculo de la base de la sanción del art. 191 LGT en aquellos supuestos en los que, a pesar de producirse la conducta típica, se concluye que la recurrente tenía derecho a la devolución de todas o parte de las cuotas que fueron indebidamente repercutidas, debe minorarse la referida base de la sanción en consideración a los eventuales derechos de devolución del obligado tributario o, por el contrario, no debe reducirse la misma al no desplegar ningún efecto el principio de íntegra regularización sobre las bases de las sanciones asociadas en un caso de deducción indebida de cuotas de IVA.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 09/04/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3071/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 30712024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Síguenos en...

SECCIÓN: PRIMERA**AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 9 de abril de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación de la Administración General del Estado presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2024 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso 251/2022.

La Sala *a quo* estimó parcialmente el recurso planteado por la mercantil Obres Banyeres, S.L., en el sentido, por lo que a este recurso interesa, de que la sanción impuesta debía ajustarse al resultado de las operaciones derivadas de la aplicación del principio de regularización íntegra.

Habiendo negado la Administración la deducibilidad de las cuotas soportadas del IVA por no considerarse probados los servicios declarados, la Administración tributaria en virtud del principio de regularización íntegra y por mor del artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 58/2003, debe efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si el mismo sujeto tiene derecho a la deducción de las cuotas indebidamente repercutidas. Dado que en el presente supuesto no constaba en las actuaciones que la Administración hubiese efectuado las mismas ni se hubiere pronunciado al respecto, la sentencia recurrida anuló la liquidación dictada, ordenando su sustitución por otra nueva que comprendiese los ajustes derivados de las operaciones pertinentes al efecto.

En cuanto a la sanción derivada impuesta, aunque se consideró por la sentencia acreditados los elementos objetivo y subjetivo del injusto y, por ende, procedente su exigencia, se ordena el ajuste de su cuantía al resultado de las operaciones derivadas del principio de regularización íntegra antes mencionado.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2.Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues la *ratio decidendi* parece consistir en que el principio de regularización íntegra se extiende también a la sanción.

3.Subraya que la norma infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 15 de marzo de 2024, emplazando a las partes, habiendo comparecido el abogado del Estado, en la representación que le es propia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, como parte recurrente, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la entidad Obres Banyeres, S.L., representada por el procurador don Pablo Sorribes Calle, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

Síguenos en...



En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestiones en las que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: *Determinar si, a los efectos del cálculo de la base de la sanción prevista en el artículo 191 de la Ley General Tributaria en aquellos supuestos en los que, a pesar de producirse la conducta típica, se concluye que la recurrente tenía derecho a la devolución de todas o parte de las cuotas que fueron indebidamente repercutidas, debe minorarse la referida base de la sanción en consideración a los eventuales derechos de devolución del obligado tributario o, por el contrario, no debe reducirse la misma al no desplegar ningún efecto el principio de íntegra regularización sobre las bases de las sanciones asociadas en un caso de deducción indebida de cuotas de IVA.*

TERCERO.- *Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

2. Es sin duda copiosa la jurisprudencia sobre el principio de íntegra regularización, habiendo incluso alguna sentencia acentuadamente próxima a la cuestión litigiosa aquí tratada, como la dictada el 20 de noviembre de 2023 (RCA 2453/2022) donde se fijó doctrina acerca de la determinación de la base de la sanción, pero referidas a infracciones distintas a las que ahora se discute; en concreto, en aquella sentencia fueron las infracciones tipificadas en los artículos 194 y 195 de la LGT, en conexión con el principio de regularización íntegra:

«(...) la base de las sanciones previstas en los artículos 194.1 y 195.1 de la Ley General Tributaria en aquellos supuestos en los que, a pesar de producirse las conductas típicas, concurre en favor del infractor un derecho a obtener una devolución de ingresos indebidos, debe cuantificarse, respectivamente, por el importe de la cantidad indebidamente solicitada o improcedentemente determinada o acreditada, independientemente de dicha devolución.» (Sic).

3. Esta cuestión presenta además interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], en general a todas aquellas en las que se aplica el principio de regularización íntegra y, acordándose en consecuencia una devolución, se pretende por ello minorar la base de la sanción de la infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT.

4. Por todo ello, se hace conveniente un examen del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión, en aras de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir el recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Y ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

QUINTO.- *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 3071/2024, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2024 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso 251/2022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a los efectos del cálculo de la base de la sanción prevista en el artículo 191 de la Ley General Tributaria en aquellos supuestos en los que, a pesar de producirse la conducta típica, se concluye que la recurrente tenía derecho a la devolución de todas o parte de las cuotas que fueron indebidamente repercutidas, debe minorarse la referida base de la sanción en consideración a los eventuales derechos de devolución del obligado tributario o, por el contrario, no debe reducirse la misma al no desplegar ningún efecto el principio de íntegra regularización sobre las bases de las sanciones asociadas en un caso de deducción indebida de cuotas de IVA.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación: 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).